

Incidente n° 1. Denunciante: D M , Antonio Conrado
s/ incidente de incompetencia
FMZ 16155/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Antonio Conrado D M .

En ella refiere la existencia de una presunta asociación ilícita conformada por al menos treinta personas, entre los que se encontrarían funcionarios judiciales, ex presidentes de la Nación, abogados y empresarios, entre otros, que estarían vinculados con el narcotráfico y con diversas irregularidades en los procesos judiciales de los que sería parte.

El magistrado federal sostuvo que los sucesos denunciados no habrían ocurrido en su jurisdicción territorial, ni surtirían la intervención de la justicia de excepción. Por ello, declinó el conocimiento de la causa a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 atendiendo a razones de conexidad subjetiva con la causa 5446/2021, y su acumulada 9365/2021, en trámite ante esa sede.

El juez nacional en lo criminal y correccional, a su turno, rechazó esa atribución con base en que los hechos en estudio en esta causa no se encontrarían alcanzados por los legajos 5446/2021 y sus acumulados 9365/21 y 55687/2022, los que, además, se encontrarían archivados por inexistencia de delito.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 13:11:24